



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 1757**  
**21 de febrero del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, mediante la Resolución No. 2680 del 25 de febrero del 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, solicitó mediante radicado No. 460002369, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
					<p><i>“(…) En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo; teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia es: 12 meses de experiencia relacionada. (…)</i></p> <p><i>7.2.1. Certificación ALCALDIA DISTRITAL SANTA MARTA válida para el cargo, sólo acredita 3 meses</i></p> <p><i>7.2.2. La certificación ALCALDIA DISTRITAL SANTA MARTA es válida, pero debido a que se expidió el 01/03/2017 y no fue actualizada, el tiempo se toma hasta la fecha de certificación, no acreditó que hubiere laborado los dos meses del contrato con la Alcaldía Distrital. Se debe solicitar revaloración, ya que tomaron más tiempo del que corresponde 7.2.3. Lo certificado sólo contiene periodos de vinculación y no</i></p>

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	2864	3	52266766	LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO	<p>describe funciones desempeñadas, se indica en certificación que se anexa manual, pero no fue cargado por el aspirante. 7.2.4. Certificado Contraloría General de la República no tiene relación con las funciones del empleo. Se debe revalorar hoja de vida y descontar si fue sumado como tiempo efectivamente relacionado con las funciones del empleo. 7.2.5. Certificado Registraduría Nacional de Estado Civil no válido, no aparece firmado por funcionario y la experiencia no está relacionada con las funciones del empleo. 7.2.6. Certificado Secretaría Planeación Distrital de Bogotá, no válido no presenta firma de quien lo expide y las funciones no tienen relación con el empleo. 7.2.7. Certificado RAMA JUDICIAL no válido, no detalla funciones para establecer relación con el empleo al que aspira. Se debe revalorar puntaje en hoja de vida. (...)</p> <p>Se debe hacer una revisión general a todas las hojas de vida de esta lista de elegibles a fin de verificar que todos los aspirantes cumplen con las condiciones legales del perfil del cargo y si es del caso se haga revaloración de los puntajes asignados con base en la experiencia acreditada y los soportes documentales, de manera que se reubique a los participantes en la posición que en derecho corresponda atendiendo a las razones del mérito consagrados en la Constitución Política de Colombia, principios de la función de la función administrativa y empleo público.”</p>

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Decreto 0537 de 2017<sup>4</sup>, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA		
Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento	Experiencia
Derecho.	Título Profesional en Derecho Tarjeta Profesional.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal j), así:

#### “3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

**h) Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

**j) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Así también, es necesario precisar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005<sup>5</sup>, que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

*Experiencia Profesional.* Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

*Experiencia Relacionada.* Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

*Experiencia Laboral.* Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

*Experiencia Docente.* Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

**Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.**

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” Subraye y negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, al evidenciarse diferencias entre lo establecido en el artículo 11 ibidem y el requisito de experiencia dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales es menester señalar que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. Empleos convocados.

(...)

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, **en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el empleo en cuestión es de **nivel Profesional**, la experiencia relacionada debe **ser tenida como profesional**, que, sumado a lo especificado en el Manual de Funciones, será de tipo profesional relacionada. De ahí que, dicha experiencia deba ser entendida como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Como se puede observar, bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>8</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, es importante para poder identificar la semejanza o similitud de las actividades desempeñadas, traer a colación, la descripción del propósito y funciones dispuestas por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la Ley superior, para el empleo identificado con el Código OPEC 2864, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de la siguiente manera:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
2864	Profesional Universitario	219	1	PROFESIONAL
<b>REQUISITOS</b>				
<p><b>Propósito:</b> apoyar y conceptuar sobre los procesos disciplinarios que desarrolle la dependencia y se originen en la administración departamental.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar los procesos disciplinarios relacionados con el personal de la entidad, de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia.</li> <li>2. Conceptuar y aplicar el procedimiento con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la ley disciplinaria.</li> <li>3. Apoyar la gestión del superior inmediato en la ejecución de las sanciones impuestas, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.</li> <li>4. Realizar las funciones inherentes a su cargo, y notificar las providencias proferidas dentro de los procesos desarrollados en la dependencia asignada.</li> <li>5. Participar en la ejecución de los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos de la Administración Departamental, tendientes al esclarecimiento de las conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación.</li> <li>6. Asumir en cualquier momento y estado en que se encuentren, los procesos disciplinarios que se vienen adelantando a los funcionarios y que por su connotación o gravedad, se considere procedente por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno.</li> <li>7. Preparar y remitir los informes al superior inmediato para su conocimiento y fines pertinentes, en relación con los procesos disciplinarios y demás actuaciones inherentes a las funciones encomendadas.</li> <li>8. Dar a conocer al superior inmediato, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo cuando pudieren ser de competencia de la dependencia.</li> <li>9. Controlar términos y trámite de los procesos, con base en indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad para establecer el cumplimiento del debido proceso y aplicar los correctivos necesarios.</li> <li>10. Apoyar en los procesos disciplinarios, sanciones y/o exoneraciones que se apliquen a los empleados de la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos, aplicando la normatividad vigente.</li> <li>11. Fijar procedimientos operativos para que las investigaciones se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.</li> <li>12. Proyectar para la firma del superior inmediato, las decisiones</li> </ol>				

<sup>7</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>8</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

<p>relacionadas con recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra decisiones proferidas en el ejercicio de la función disciplinaria.</p> <p>13. Diseñar estrategias para el manejo eficiente y con celeridad de los asuntos sometidos al Control Disciplinario Interno y propender la divulgación de los objetivos de la Oficina de Control Disciplinario Interno y las normas rectoras de la misma, dirigidas a los servidores públicos y particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas.</p> <p>14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente.</p> <p><b>Estudio:</b> Título profesional en derecho, Tarjeta Profesional.</p> <p><b>Experiencia:</b> <u>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</u></p>
--

Cabe precisar, en este punto que, conforme a los requisitos mínimos de educación establecido en el empleo en cita, el título profesional aportado por la aspirante es el de JURISPRUDENCIA, otorgado el 17 de diciembre de 1999 por el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, fecha desde la cual se le tomara en cuenta la acreditación de la experiencia profesional relacionada exigida por el empleo en cita.

En este sentido, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 2864, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, exigido por el empleo en cita.

Cabe resaltar que dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, basta que el aspirante acredite con una sola certificación laboral el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo al cual se inscribió, razón por la cual no es objeto dentro de dicha etapa verificar que las demás certificación aportadas por el aspirante cumplan con dicho requisitos, toda vez que estas fueron objeto de analista y posible puntuación dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

Para lo cual, se tiene que la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, aportó 6 certificaciones laborales al momento de su inscripción tal y como a continuación de evidencia:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
RAMA JUDICIAL	Magistrada auxiliar	01-mar-01	19-ene-09
Secretaria Planeacion Distrital de Bogotá	Asesora Despacho del Secretario	06-may-09	06-jul-09
Registraduría Nacional de Estado Civil	Asesora Registrador Delegado en Electoral	09-sep-09	26-nov-10
Contraloría General de la República	Profesional universitario	16-feb-12	31-ene-13
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	Jefe Oficina de investigaciones disciplinarias	01-feb-13	30-jul-16
ALCALDIA DISTRITAL SANTA MARTA	Asesora Externa-Contratista	09-sep-16	28-feb-17

De las cuales se tuvo en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la certificación expedida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	JEFE OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS en propiedad	21-06-2015	28-07-2016	13 meses 7 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de 12 meses de experiencia profesional relacionada

Ahora de la anterior certificación, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, en el numeral 4.3.y 4.3.6, que a la letra señala:

**“4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley<sup>9</sup>**

*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.*

(...)

**4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante**

*Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.”*

En mérito de lo expuesto, observa esta Comisión que el cargo desempeñado por la señora LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, fue el de JEFE DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, cargo del cual se infiere razonablemente las funciones desempeñadas, que guardan relación con dirigir, orientar y ejecutar los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Empresa, asegurar la gestión integral de los procesos disciplinarios en concordancia con las normas legales vigentes, atender a los organismos de control y vigilancia competentes para conocer los procesos disciplinarios, efectuar una gestión preventiva tendiente a disminuir la comisión de faltas disciplinarias en la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP, señaladas en la sitio web de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en el siguiente link <https://www.acueducto.com.co/wasap02/InvDisWeb/V2/publico/publicaciones/detalle/blog-publicacion.xhtml?idPublicacion=4&privada=false>, las cuales guardan relación con las funciones a desempeñar al empleo al cual se postuló, siendo un empleo el cual tiene como propósito: “apoyar y conceptuar sobre los **procesos disciplinarios** que desarrolle la dependencia y se originen en la administración departamental”, ubicado dentro de la **Dependencia: Oficina de Control Disciplinario Interno**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por un lapso de trece (13) meses, siete (7) días, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló la misma, identificado con el código OPEC No. 2864, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES.**

Concomitante a lo anterior, cabe resaltar que, frente a las demás certificaciones, se precisa que las mismas, no serán objeto de estudio por esta Comisión Nacional en el presente acto administrativo, debido a que estas no fueron valoradas para acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada, teniendo en cuenta que, con la certificación expedida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, cumple con la experiencia exigida en el empleo al cual se postuló el elegible. Por lo cual, teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, fue admitida en debida forma en el concurso abierto de méritos.

<sup>9</sup> Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

Ahora, con respecto a su argumento: *“Se debe hacer una revisión general a todas las hojas de vida de esta lista de elegibles a fin de verificar que todos los participantes cumplen con las condiciones legales del perfil del cargo y si es del caso se haga revaloración de los puntajes asignados con base en la experiencia acreditada y los soportes documentales, de manera que se reubique a los participantes en la posición que en derecho corresponda atendiendo a las razones del mérito consagrados en la Constitución Política de Colombia, principios de la función de la función administrativa y empleo público.”*

es pertinente señalar que a fin de desarrollar las diferentes fases del actual proceso de selección señaladas en el artículo 3 del acuerdo regulador, la CNSC procedió a realizar el Proceso de Licitación Pública 010 de 2019, el cual fue adjudicado a la Universidad Nacional y mediante el Contrato No. 681 del 26 de diciembre de 2019, se vinculó a esa Universidad en el proceso de selección, para realizar todas y cada una de las etapas programadas, iniciando con la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos que cargaron documentos en las fechas establecidas por la CNSC, la construcción de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales teniendo como insumo los ejes temáticos levantados, valoración de antecedentes de los aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias y finalmente la entrega de los resultados consolidados de los aspirantes que quedan listos para conformar las Listas de Elegibles para cada empleo.

Razón por la cual ejecutadas y finalizadas dichas etapas en debida forma por parte de dicha Universidad, culminando con la publicación de los resultados de estas y la conformación de las listas de elegibles respectivas, no es procedente en virtud del principio de confianza legítima que le atañe a cada aspirante, revivir dichas etapas ya finalizadas y cerradas.

Por lo cual, teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que la elegible LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, fue admitida en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de experiencia exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 2864, al cual se postularon.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto de la elegible **LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 52.266.766, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **2864**, conformada mediante Resolución No. 2680 del 25 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ARIEL ARTURO HERNANDEZ CAMPO**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Magdalena, en la dirección electrónica: [arhe2471@gmail.com](mailto:arhe2471@gmail.com) y a la doctora **EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Magdalena, al correo electrónico: [talentohumano@magdalena.gov.co](mailto:talentohumano@magdalena.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 21 de febrero del 2023

Continuación Resolución 1757 de 21 de febrero del 2023 Página 9 de 9

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto a la aspirante LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2864, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

---



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*  
*Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*